



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.3
ALBACETE**

SENTENCIA: 00300/2023

-

OR5 ORDINARIO CONTRATACION- 0000973 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. GRUPO ABANCA CORPORACION BANCARIA SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 300/23

En Albacete, a 27 de noviembre de 2023

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-juez de Primera Instancia del Juzgado nº 3 de Albacete y su partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario OR5 nº 973/2023, seguidos a instancias de Doña [REDACTED] y D. [REDACTED], representados por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida por GOMEZ DE HTIA ABOGADOS, contra ABANCA CORPORACION BANCARIA, S. A. representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], dicto la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Doña [REDACTED] y D. [REDACTED] formuló demanda de Juicio Ordinario contra la mercantil ABANCA CORPORACION BANCARIA, S. A, en la que, exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación finalizara dictándose Sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado, solicitando la imposición de costas del procedimiento si el demandado formulara oposición a las pretensiones de contrario.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, que se allanó al pedimento efectuado en la demanda, y solicitó la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento, en cuanto conformidad con la acción, es aquella declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda, de forma que tiene como principal efecto poner término al proceso mediante sentencia dictada de conformidad con lo pedido por el actor, salvo que el allanamiento sea contrario al interés u orden público o resulte perjudicial para tercero, como resulta de la aplicación del artículo 21 de la vigente L.E.C.

En el presente caso la actora ejercita una acción por la que se solicita la nulidad de la cláusula financiera Quinta; “gastos a cargo del prestatario” y de la cláusula financiera Sexta “intereses de demora”, de la escritura pública de fecha 30 de octubre de 2009 de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes por considerar que las mismas son nulas, manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de la misma. Se solicita además el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas por aplicación de la cláusula quinta, 848,90 euros, y el reintegro de las cantidades abonadas por aplicación de la cláusula sexta.

Habiendo formulado la demandada allanamiento a la pretensión ejercitada de contrario, procede dictar sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

Se solicita por la actora en la demanda que se requiera a la demandada para la entrega de la factura de la tasación, pero lo cierto es que dicha factura, habiéndola abonado la parte actora, no es posible que la guarde la entidad bancaria que es un tercero a estos efectos y no interviene en el pago. No puede por tanto incluirse el pago de la tasación si la parte actora, que es a quien incumbe la carga de la prueba, no aporta la prueba documental que justifique su abono.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la imposición de costas, de conformidad con el artículo 395 de la LEC, “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”. Añadiendo el citado precepto que se entenderá la existencia de mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En todo caso la determinación de la existencia de mala fe ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia, entendiéndose comprendido en el citado precepto tanto la mala fe propiamente dicha, esto es la actuación dolosa y conscientemente dirigida a perjudicar a la parte contraria, como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda, de forma que ha de abarcar aquellos casos en que simplemente falta la buena fe exigible al sujeto en orden al exacto conocimiento de sus derechos y los de la parte contraria a fin de evitar la controversia.

Por su parte la SAP de las Islas Baleares, sección 5, del 3 de diciembre de 2020 "La mala fe no va referida exclusivamente al comportamiento del demandado en el proceso, sino que debe valorarse también en función de su conducta extraprocesal y el requisito de ausencia de mala fe, en todo caso, debe ser cuidadosamente interpretado para no provocar en el actor asistido plenamente de razón una disminución económica de su legítima pretensión al tener que abonar una parte de las costas del litigio que se vio obligado a poner en marcha ante la conducta reticente del demandado. Ahora bien, lo que resulta incuestionable es que no cabe derivar la presencia de mala fe del simple hecho de la bondad de la pretensión deducida, pues ello sería tanto como derogar la regla legal de exoneración que con carácter general adopta el artículo mencionado artículo 395. "

La SAP de Zaragoza, sección 4, del 3 de diciembre de 2020 indica:

"La norma general es que, si el demandado se allana a la demanda antes de la contestación a la demanda, no procede la imposición de costas. La finalidad no es otra que compensar a aquellos demandados que, con su actuación reconocedora de la pretensión actora, evitan la prosecución del litigio, no sólo produciendo beneficios al acreedor que ve satisfecha su pretensión al inicio del proceso, sin oposición alguna, sino también incluso para la misma Administración de Justicia y los intereses que como servicio público ostenta, para la rápida resolución del pleito. La excepción es que se impongan en aquellos supuestos en que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Definiendo la nueva Ley que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Recoge por tanto la nueva Ley expresamente cuestiones que hasta ahora venían fundamentadas jurisprudencialmente.

La mala fe a la que se refiere el art.395, pto. segundo, debe operar solo en casos en los que se haga con notoria deslealtad y en supuestos en los que al demandado le hubiera resultado sencilla la evitación del litigio".

Por tanto, debe partirse de la regla general de que el allanamiento que se verifica antes de contestar no genera costas, salvo que concurra mala fe, la cual hay que valorar en el caso concreto. Y no siempre que exista una comunicación o requerimiento previo, puede considerarse que concurra el requerimiento fehaciente y justificado que determina la concurrencia de mala fe y supone la condena en costas del demandado allanado. Es reiterada la Jurisprudencia que exige homogeneidad entre lo requerido por la parte actora extrajudicialmente y lo pedido posteriormente en la demanda. En este sentido pueden citarse varias sentencias. Así la SAP de Córdoba, sección 1, del 30 de noviembre de 2020, la SAP de La Coruña, sección 4, del 18 de noviembre de 2020 - Sentencia: 439/2020 Recurso: 313/2020), o finalmente, la SAP de Madrid, sección 8, del 18 de noviembre de 2020, que indica:

"Debe existir, además, a tal efecto una concordancia entre lo requerido extrajudicialmente y el objeto del proceso entablado, esto es para entender que se ha actuado de mala fe, el contenido del requerimiento judicial debe coincidir con el extrajudicial".

Sentados los parámetros que anteceden y en el análisis del caso concreto, no discutido por las partes un allanamiento total a la pretensión deducida con carácter principal que es la nulidad por usura del contrato celebrado por las partes con los efectos inherentes, sin que proceda verificar en fase declarativa pronunciamiento de restitución de una cantidad concreta a cargo de ninguna de las partes, el motivo principal de recurso de la parte demandada y apelante es que medió un requerimiento extrajudicial previo a la demanda que no fue atendido, lo que determina mala fe de la parte demandada e imposición de costas, de acuerdo con el artículo 395.1, párrafo segundo, de la LEC".

En el supuesto de autos, consta la reclamación previa realizada por el Letrado de la demandante el 21 de marzo 2023 mediante un email certificado dirigido al servicio de atención al cliente de Abanca, con un contenido similar al que es objeto del presente procedimiento (documento 5 de la demanda) seis meses antes de la interposición de la demanda que da origen al presente procedimiento. El contenido de la reclamación coincide plenamente con el de la demanda objeto de este procedimiento y sin embargo, la demandada contestó a una posible nulidad de la cláusula que establece la comisión de apertura, sin referencia alguna ni a los gastos ni a los intereses de demora, como consta en el documento 6, obligando a la prestataria a acudir al procedimiento judicial.

Por todo ello, se considera que existen motivos para declarar condenar en costas a la demandada, que tuvo tiempo para evitar el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda formulada por la Procuradora Doña [REDACTED], en representación de D. [REDACTED] y Doña [REDACTED] contra ABANCA CORPORACION BANCARIA, S. A. **DECLARANDO;**

- La nulidad de la CLÁUSULA FINANCIERA QUINTA denominada "Gastos" de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrita por las partes el 30 de octubre de 2009. Condenando a la entidad demandada a reintegrar a la actora la cantidad de 848,90 euros (gastos de notaría, registro de la propiedad y gestoría), con los intereses legales desde su pago.
- La nulidad de la CLÁUSULA FINANCIERA SEXTA de intereses de demora, de la escritura de 30 de octubre de 2009 suscrita por las partes, condenando a la entidad demandada a reintegrar a la actora las cantidades indebidamente abonadas por la prestataria por aplicación de la citada cláusula.
- Con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación en este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Albacete.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.